

ARTICULO 6º Durante las reuniones del Congreso, el total de los sueldos de la Secretaría del Senado no podrá exceder de seis mil pesos (\$ 6,000) mensuales. Durante el receso parlamentario, dichos sueldos no excederán de tres mil trescientos pesos (\$ 3,300) mensuales.

Los sueldos del personal de la Secretaría de la Cámara de Representantes, no podrán exceder de siete mil quinientos pesos (\$ 7,500) mensuales, durante la reunión del Congreso, ni de cuatro mil pesos (\$ 4,000) mensuales, durante el receso parlamentario.

Las comisiones reglamentarias de cada Cámara, organizadas actualmente o que se organicen en lo futuro, tendrán carácter permanente, y las funciones que se les atribuyan en leyes especiales o en los respectivos Reglamentos.

ARTICULO 7º Cada una de las Cámaras podrá determinar lo relativo al nombramiento de las comisiones transitorias que estime conveniente para casos especiales y fijará, asimismo, en sus respectivos Reglamentos el número de miembros que deben constituir las comisiones permanentes.

ARTICULO 8º El Gobierno procederá a dotar a las Cámaras Legislativas de locales apropiados en el Capitolio Nacional para el funcionamiento de sus Secretarías y Comisiones permanentes en forma que facilite y asegure la eficacia y oportuno despacho de los trabajos legislativos.

ARTICULO 9º Abrese al Presupuesto de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de oiento treinta y nueve mil pesos (\$ 139,000) con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 1º

Congreso Nacional.

Artículo 1º Para pagar la remuneración de los Congresistas del 17 de noviembre al 31 de diciembre de 1936, hasta... ..\$ 129,000 ..

Artículo 4º Para pagar los sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas del 17 de noviembre al 31 de diciembre de 1936, hasta... .. 10,000 ..

Suma el capítulo.....\$ 139,000 ..

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde el diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DOMINGO IRURITA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

Por el Ministro de Gobierno, el Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

LEY 158 DE 1936

(noviembre 12)

por la cual se autoriza a varios Municipios del Departamento del Tolima para que vendan y arrienden sus ejidos urbanos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase a los Municipios de Venadillo, Purificación, Cunday, Rovira y Ortega para vender sus ejidos urbanos, sin necesidad de apelar a la subasta pública, pero sujetos si al requisito del avalúo previo. Los Municipios nombrados quedan obligados a reservar los lotes que sean necesarios para los edificios públicos y de beneficio colectivo tales como casa municipal, establecimientos de educación, cárceles, hospitales, etc., etc.

Antes de proceder a la venta de los inmuebles de que trata este artículo, los Municipios beneficiados procederán a levantar un plano de urbanización de la respectiva localidad, al cual deban someterse las construcciones que se acometan.

ARTICULO 2º Autorízase a los mismos Municipios para que puedan dar en arrendamiento en forma directa sus ejidos urbanos, sin sujeción al requisito de la subasta pública.

ARTICULO 3º En la venta o arrendamiento de los inmuebles de que tratan los artículos anteriores, se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a los ocupantes que estén establecidos en ellos con mejoras de su propiedad.

ARTICULO 4º El producto de la venta de los ejidos urbanos a que se refiere esta Ley, se destinará exclusivamente al establecimiento de acueductos, alcantarillados, plantas eléctricas, higiene y educación primaria en las mencionadas poblaciones o para atender al pago total o parcial de tales servicios si los tuviere ya montados, construídos o en vía de ejecución.

ARTICULO 5º El avalúo a que se refiere el artículo 1º de esta Ley se verificará por dos ciudadanos honorables vecinos, nombrados el uno por la Junta de Hacienda del Municipio y el otro por el Gobernador del Departamento. En caso de desacuerdo entre los peritos principales, actuará un tercero, también vecino del respectivo Municipio, designado por la Cámara de Comercio del Departamento del Tolima.

ARTICULO 6º El manejo de los fondos provenientes de la venta o arrendamiento de los ejidos o predios urbanos y rurales a que se refiere esta Ley, estará a cargo de los respectivos Tesoreros Municipales y el movimiento de entradas e inversión de ellos, sujeto a los requisitos legales y de control que rigen para los fondos comunes de los fiscos municipales.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS BUS-TAMANTE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán**.